

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El día 15 del corriente, y por canje de notas entre el Ministro de Estado de S. M. Católica y el Presidente del Consejo general del Valle de Andorra, se ha vuelto á conceder, por reciprocidad y mútua conveniencia, á los habitantes de dicho Valle la franquicia que antes habian disfrutado para introducir en España, libres de derechos, sus ganados y sus producciones, con las condiciones marcadas y aceptadas en dichas notas, el tenor de las cuales es como sigue:

Palacio 15 de julio de 1867.—Muy señor mio.—El Gobierno de S. M. ha tomado en consideracion las observaciones hechas por V. S. en sus comunicaciones de 6 de noviembre y 10 de mayo último acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes espeditas por el Ministerio de Hacienda en 17 de mayo de 1864 y 12 de agosto de 1866, por las cuales se ha privado á los habitantes del Valle neutral de Andorra de la franquicia que habian disfrutado hasta entonces para introducir en España, libres de derechos, sus ganados y demás producciones.

Dichas Reales órdenes han tenido por principal objeto cortar de una manera radical el contrabando que se ha estado haciendo en España por la parte de Andorra, especialmente en ganados, á la sombra de ese antiguo privilegio; pero en vista de que V. S. asegura que las Autoridades andorranas estan prontas á dar todas las garantías que se juzguen necesarias para impedir ese tráfico ilícito, y que si no se restablece la libre entrada de las producciones del Valle en España es imminente la ruina de aquellos habitantes, lo cual está muy distante del ánimo del Gobierno de S. M., ha

tenido á bien la Reina (Q. D. G.) acceder á los deseos expresados por V. S. y disponer que, atendidas las circunstancias especiales en que se encuentra aquel Valle neutral, la exencion de derechos que en él han disfrutado y siguen disfrutando las producciones españolas, y el propósito en que están las Autoridades de Andorra de que siempre subsista la mencionada exencion, se ponga nuevamente en vigor por reciprocidad y mútua conveniencia el privilegio que han estado gozando los andorranos de tiempo inmemorial de importar en España libres de derechos de Aduanas las producciones de su suelo é industria, con la sola escepcion del tabaco, por ser artículo estancado en el reino, y con sujecion á las formalidades indispensables para justificar el verdadero origen de las mercancías, y evitar que se introduzcan como andorranas las de otros países, las cuales podrán importarse de tránsito por el territorio andorrano, mediante el pago de los derechos de Arancel y segun las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Las indicadas formalidades y garantías que el Gobierno español considera suficientes son:

- 1.ª Todos los ganados y demás producciones de Andorra deberán ir acompañados á su introduccion en España de un certificado con la firma del Presidente del Consejo general del Valle.
- 2.ª Dicho certificado deberá presentarse en la Aduana española para que esta consigne en él el «presentado» ó V.º B.º
- 3.ª Los hierros y demás artefactos de Andorra, ademas del certificado, llevarán la marca del propietario.
- 4.ª El Administrador de la Aduana española podrá instruir una informacion de testigos cuando dude de la autenticidad de los certificados, debiendo atenderse á su resultado.
- 5.ª Las Autoridades de Andorra auxiliarán y apoyarán al delegado que el Gobierno español envíe á Andorra siempre que quiera reconocer las existencias de los productos del Valle.
- 6.ª El Presidente no dará ningun certificado para tabaco por estar estancado en España, ni para algodones por no producirse en Andorra. Espero que V. S.

se servirá manifestarme si el Valle neutral de Andorra continúa en el propósito de eximir constantemente de derechos á las producciones españolas, y si está dispuesto á llenar por su parte los requisitos mencionados ó cualesquiera otros que en lo sucesivo se consideren de comun acuerdo indispensables para conciliar en todo lo posible la conveniencia de favorecer el libre tráfico entre España y Andorra con la necesidad de impedir el contrabando.

Confío que en esta decision verá V. S. una prueba de los sentimientos de equidad que animan al Gobierno de S. M., y del interés que le inspiran los habitantes del Valle neutral de Andorra, y aprovecho esta ocasion para reiterar á V. S. las seguridades de mi más distinguida consideracion.—Firmado.—Lorenzo Arrazola.—Sr. Síndico Presidente del Consejo general del Valle de Andorra.

Madrid 15 de julio de 1867.—Esce-lentísimo señor: Por la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha de hoy me he enterado de que el Gobierno de S. M. la Reina ha tomado en consideracion mis comunicaciones de 6 de noviembre y 10 de mayo últimos acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes espeditas por el Ministerio de Hacienda en 17 de mayo de 1864 y 12 de agosto de 1866, por las cuales se ha privado á los habitantes del Valle neutral de Andorra de la franquicia que habian disfrutado hasta entonces para introducir en España, libre de derechos, sus ganados y demás producciones.

Dichas Reales órdenes, me dice V. E., han tenido por principal objeto cortar de una manera radical el contrabando que se ha estado haciendo en España por la parte de Andorra, especialmente en ganados, á la sombra de ese antiguo privilegio; pero que en vista de las seguridades dadas por mí en nombre del Consejo general del Valle de Andorra, de que las Autoridades andorranas estan prontas á dar todas las garantías que se juzguen necesarias para impedir ese tráfico ilícito, y que si no se restablece la libre entrada de las producciones del Valle en España, es imminente la ruina

de aquellos habitantes, lo cual está muy distante del ánimo del Gobierno español, S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á los deseos expresados por mí, y disponer que, atendidas las circunstancias especiales en que se encuentra aquel Valle neutral, la exencion de derechos que en él han disfrutado y siguen disfrutando las producciones españolas, y el propósito en que están las Autoridades de Andorra de que siempre subsista la mencionada exencion, se ponga nuevamente en vigor por reciprocidad y mútua conveniencia el privilegio que han estado gozando los andorranos de tiempo inmemorial de importar en España, libres de derechos de Aduanas, las producciones de su suelo é industria, con la sola escepcion del tabaco por ser artículo estancado en el reino, y con sujecion á las formalidades indispensables para justificar el verdadero origen de las mercancías y evitar que se introduzcan como andorranas las de otros países, las cuales podrán importarse de tránsito por el territorio andorrano, mediante el pago de los derechos de Arancel y segun las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Las indicadas formalidades y garantías que el Gobierno español considera suficientes, y á que yo en nombre del Valle me adhiero completamente, son:

- 1.ª Todos los ganados y demás producciones de Andorra deberán ir acompañados á su introduccion en España de un certificado con la firma del Presidente del Consejo general del Valle.
- 2.ª Dicho certificado deberá presentarse en la Aduana española para que esta consigne en él el «presentado» ó V.º B.º
- 3.ª Los hierros y demás artefactos de Andorra, ademas del certificado, llevarán la marca del propietario.
- 4.ª El Administrador de la Aduana española podrá instruir una informacion de testigos cuando dude de la autenticidad de los certificados, debiendo atenderse á su resultado.
- 5.ª Las Autoridades de Andorra auxiliarán y apoyarán al delegado que el Gobierno español envíe á Andorra siempre que quiera reconocer las existencias de los productos del Valle.

6.º El Presidente no dará ningún certificado para tabaco por estar estancado en España, ni para algodones por no producirse en Andorra.

El Valle neutral de Andorra continúa en el propósito de eximir constantemente de derechos á las producciones españolas, y está dispuesto á llenar por su parte los requisitos mencionados ó cualesquiera otros que en lo sucesivo se consideren de comun acuerdo indispensables para conciliar en todo lo posible la conveniencia de favorecer el libre tráfico entre Andorra y España con la necesidad de impedir el contrabando.

Me complace en reconocer en esta decision una prueba de los sentimientos de equidad que animan al Gobierno de S. M., y del interés que le inspiran los habitantes del Valle neutral de Andorra, y aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.—El Presidente de Andorra.—Firmado.—Baron de Senaller.—Escelentísimo señor Ministro de Estado de S. M. Católica.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento de segunda enseñanza (1).

SECCION SEGUNDA.

Del gobierno de los Institutos de segunda enseñanza.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Art. 155. Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real, el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna Facultad ó el de Licenciado en filosofía y Letras ó Ciencias.

Podrá el Gobierno, sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, nombrar Director que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. A los Directores de Instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con estricta sujecion á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia (una vez al mes por lo menos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

(1) Véanse los números 489 y 493.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

7.º Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los Profesores, dando cuenta al Rector del distrito y escogiendo persona adornada de las condiciones y título académico que se exigen para ejercer el profesorado en Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó Auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.º Dar posesion á los Catedráticos nombrados, tomándoles juramento, que prestarán en la siguiente forma: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?»

Contestada afirmativamente esta pregunta, el Director hará la siguiente:

«Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fiel á la Reina doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el cargo de Catedrático?» «Si juro» Y el Director dirá: «Si así lo hicieris Dios os lo premie; y sino, os lo demande; y además seréis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

9.º Amonestar á los Catedráticos y preceptores, suspenderlos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro de tercero dia é instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha Autoridad académica, cuando tuviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difunden doctrinas erróneas en el orden religioso ó social.

10. Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

12. Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el artículo 212, y disponer ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo antes su dictámen.

13. Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes.

14. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

15. Dirigir la administracion económica, conforme á lo que se prescribe en los capítulos 8.º, 9.º y 10 de esta seccion.

16. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto.

Art. 157. Los Directores de los Institutos provinciales son inspectores natos de los estudios de Humanidades establecidos en la poblacion en que el Instituto está situado; y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar, y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado

por el empresario del Colegio, y no otras personas.

3.º De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refieren al primero y segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una poblacion hubiere varios institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito y los Colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó mas institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos mas próximos.

Art. 159. Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los Distritos universitarios podrán dirigirse á la Direccion general en todo caso urgente, prescindiendo del Rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 160. No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de Humanidades ni Colegios privados. Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener á su cargo cosas de pension.

Art. 161. Los Directores que sean Catedráticos percibirán 200 escudos de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan Colegio, gozarán tambien una gratificacion que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitacion en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto con aprobacion de la Diputacion provincial una gratificacion proporcionada al precio de los alquileres en cada poblacion.

Art. 162. Los Directores usarán como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y no estuviere comprendidos en la escepcion del art. 180, toga, birrete y medalla dorada pendiente de un cordón negro, sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seglares baston de caña ó concha, con puño de oro y cordón negro: dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideracion administrativa que correspondan á los Catedráticos de entrada de Facultad.

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector nombrado por el Rector del distrito, á propuesta en terna del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos, el Director del Instituto local tendrá la intervencion que queda establecida en el art. 10.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Ar. 167. La planta del personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente:

- Dos de Latin y Castellano.
- Uno de Retórica y Poética.
- Uno de Matemáticas.
- Uno de Psicología, Lógica y Etica.
- Uno de Geografía é Historia.
- Uno de Física y Química.
- Uno de Historia natural.
- Uno de perfeccion de Latin y principios generales de literatura.
- Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicacion.

La de Etica y fundamentos de religion podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que esté consignada en el presupuesto la dccion de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicacion, segun que se refieren á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio, tendrán:

Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura, teórico-práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.

Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros; que tambien desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adornado del título académico correspondiente.

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Etica.

Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y tambien el de Ingeniero segun la especialidad á que corresponda para la misma asignatura, y las de Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicacion del Real decreto de 22 de enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposicion. Para la cátedra de Etica y fundamentos de Religion, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de enero último, se requiere el título de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan título.

**Art. 171.** El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicación serán: en los Institutos de primera clase 1200 escudos; en los de segunda 1000 y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Ética y fundamentos de Religión que se nombrare con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demás Catedráticos.

**Art. 172.** Para la provision de premios de mérito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

**Art. 173.** El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representacion de Sociedades particulares.

Se entenderá tambien incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

**Art. 174.** Es obligacion de los Catedráticos:

- 1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del órden y disciplina académica.
- 2.º Asistir puntualmente á la cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.
- 3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la seccion 1.ª de este reglamento.

**Art. 175.** Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

**Art. 176.** El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 156, núm. 9.º El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutivo, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspensien, por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

**Art. 177.** Si algun Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia se considerará como agravante.

**Art. 178.** Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare ó de cualquier otro modo le constare que las esplicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el órden religioso, moral ó político; ó si por parte de la Autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Ca-

tedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá las actuaciones en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo, para que oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda, segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vice-rector ó alguno de los decanos, á fin de que lo verifique en iguales términos.

**Art. 179.** El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al órden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento, que lo remitirá en el término de tres dias al Rector de la Universidad.

**Art. 180.** Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoria y antigüedad en el Profesorado.

**Art. 181.** En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue que en un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

**Art. 182.** Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravencion á este artículo.

**Art. 183.** Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

**Art. 184.** Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuese posible la sustitucion, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfaccion del Rector del distrito.

**Art. 185.** Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la poblacion en que se halla el Instituto en

que sirve, aunque por calamidad pública ú otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

**Art. 186.** Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos se nombrarán dos auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiera ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaria bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedrático del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

**Art. 187.** En los meses de Julio y octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaria del establecimiento por derechos de exámen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de Dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura, pero sí con el encargado de la enseñanza de Religión é Historia Sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á exámen se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

**Art. 188.** Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordón iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

**Art. 189.** Los Catedráticos de Instituto se considerarán comprendidos en la primera clase de la cuarta categoria que determina el Real decreto de 18 de febrero de 1852.

**Art. 190.** Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el periodo de dos años. Si la cátedra hubiese sido

provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

**CAPITULO III.**  
*De los Secretarios.*

**Art. 191.** Será obligacion de los Secretarios:

- 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto.
- 2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.
- 3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros necesarios de registro para hacer las anotaciones con la debida separacion.
- 4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.
- 5.º Intervenir los ingresos y gastos.
- 6.º Desempeñar el cargo de Habilitado del Establecimiento y recaudar y distribuir los derechos de exámen.
- 7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.
- 8.º Esgedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente.
- 9.º Estender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

**Art. 192.** El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá ademas por la expedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo testo no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dolo 600 milésimas de escudo, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 9.º Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 800 milésimas y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 25 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

**Art. 193.** Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que espida.

**Art. 194.** Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático mas moderno y cobrará los derechos de las certificaciones que espida.

*(Se continuará.)*

**REALES ÓRDENES.**  
*Montes.—Circular.*

En el expediente incoado en el Gobierno de la provincia de Granada á consecuencia de daños causados por ganados de Patrio Martínez Blanco en montes de la propiedad de don Manuel Romero Ortiz, que tiene sujetos al régimen administrativo en término de la ciudad de Huescar, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia

del Consejo de Estado han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de octubre último, estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que se consulta si pertenece ó no á la Administracion el conocimiento de los daños causados en un monte de propiedad particular sujeto al régimen administrativo.

Aunque el asunto que ha dado origen á esta consulta está ya terminado y nada puede influir en él la resolución que se proponga, con todo, creen las Secciones conveniente entrar en su exámen para evitar que en lo sucesivo se interprete de un modo erróneo el reglamento de 17 de mayo de 1865.

Los montes objeto de la consulta son propiedad de un particular, y aprovechándose su dueño de lo que dispone el artículo 207 de las Ordenanzas de montes de 1853 pidió se declarasen sujetos al cuidado de la Administracion, como en efecto se declararon por el Gobernador de la provincia.

Por esta resolución quedaron gozando de los beneficios que concede el tit. 10 del reglamento de 17 de mayo de 1865, reducidos á la defensa y custodia de los montes por los guardas del Estado; no al régimen administrativo ni á la policia de los montes de carácter público.

El Juez de primera instancia y la Audiencia de Granada no han tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de junio de 1865. Segun el art. 1.º de esta disposicion, la parte penal de las Ordenanzas de Montes rige respecto de los que son propiedad del Estado, de las provincias, municipios ó corporaciones de carácter público, y el Código penal respecto de los de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran y que no se hallen especificados en las Ordenanzas.

Si pues los montes de particulares no se hallan sujetos al régimen y policia establecidos para los montes públicos, y por otra parte la Administracion no tiene en ellos ningun interés que conservar, procede en sentir de las Secciones:

1.º Recordar por medio de una Real orden que los llamados á castigar los daños que en montes de particulares se cometen son los Tribunales ordinarios, conforme á las prescripciones del Código penal, lo mismo si se trata de delitos que de simples faltas; siendo los Jueces y los Alcaldes, segun la naturaleza del hecho, las Autoridades competentes para conocer de él.

2.º El hacer presente al Alcalde de la ciudad de Huescar, por el conducto debido, la obligacion que tiene de llevar á debido efecto en el plazo mas breve posible lo que la Audiencia del territorio, como superior jerárquico en el órden judicial ha ordenado en su auto definitivo de 27 de noviembre de 1865.

Y conformándose S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, lo traslado á V. de Real orden para su cumplimiento en los casos análogos que ocurran en esa provincia, Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de julio de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**Aguas.**

Excmo. Sr.: Don Victorio Diaz, vecino y propietario de Lominchar ha solicitado, autorizacion para atravesar con un acueducto el ferro-carril de Castillejo á Toledo en la dehesa de Cañete, á fin de conducir aguas de su propiedad y dar riego á una finca tambien suya:

Y vista la conformidad de la empresa del ferro-carril, y de acuerdo con lo propuesto por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y por esa Direccion general, la Reina (que Dios guarde) se ha servido autorizar la servidumbre de que se trata con las condiciones siguientes:

1.º Las obras deberán hacerse con sujecion al proyecto aprobado, bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la division de ferro-carriles, y con la inspeccion de la Compania, tomándose todas las precauciones necesarias para la seguridad de la explotacion.

2.º Serán de cuenta del solicitante todos los gastos y responsabilidad, caso de que por no adoptar las debidas precauciones se origine algun daño.

3.º Cualquiera desperfecto en la tubería ó derrame de las aguas que perjudique la explotacion podrá ser motivo para que la Compania impida la corriente de las aguas, esté ó no regando el propietario, quien deberá abonar los gastos de la reparacion.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: D. Pedro Lozano y otros vecinos de la villa de Fortuna, en la provincia de Murcia, han pedido autorizacion para ejecutar obras de encauzamiento y alumbramiento en la rambla del Cantalar con el objeto de abastecer de aguas aquella poblacion y aprovechar las sobrantes en riego de tierras de su propiedad particular.

En vista de lo que previene la ley de 3 de agosto del año anterior, de acuerdo con el parecer de la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo propuesto por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Se autoriza á don Pedro Lozano y demás vecinos de la villa de Fortuna para ejecutar en el término de la misma obras de encauzamiento y alumbramiento para aprovechar las aguas de la rambla del Cantalar, con sujecion á las prescripciones generales de la ley de 3 de agosto de 1866.

2.º De estas aguas, así de las que corren actualmente por la rambla, como de las que se obtengan á consecuencia de alumbramiento y aprovechando las que discurren filtradas por las arenas de la rambla, se destinarán cuatro litros por segundo para el abastecimiento exclusivo de la villa de Fortuna, sin que pueda distraerse cantidad ninguna del agua mientras no resulte completa la dotacion del abastecimiento.

3.º Los cuatro litros expresados quedarán en propiedad perpétua del comun de vecinos.

4.º Los peticionarios podrán invertir en riego las aguas que en los pilones de

las fuentes públicas resultaren sobrantes de los cuatro litros referidos.

5.º Tales sobrantes se declaran de perpétua propiedad de los peticionarios; pero sin que estos puedan exigir en ningun tiempo cánon ni retribucion de ninguna especie á titulo del coste de los trabajos que ejecuten ó hayan de ejecutar.

6.º A costa de los mismos peticionarios se establecerá en la casa llamada de los Tabluchos donde hoy existe el mareo que servia para la distribucion de las aguas, un módulo por medio del cual se tomen constantemente del canal los cuatro litros exclusiva y preferentemente destinados al abastecimiento de la villa de Fortuna.

7.º Las obras se ejecutarán á costa de los interesados con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, y con sujecion al sistema de establecimiento de una tagea filtrante.

8.º Las dichas obras se llevarán á cabo bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, y deberán estar terminadas en el plazo de cuatro años.

9.º Antes de dar principio á los trabajos, la presa que hoy existe en la Rambla del Cantalar y que no ha de sufrir variacion en su altura, se referirá á un punto fijo, ó se establecerá caso de no haberlo en las inmediaciones.

10. Si las obras que han de ejecutarse no llegasen á producir resultado ni en poco ni en mucho respecto á la cantidad de agua y al objeto que los peticionarios se proponen, la Compania no tendrá derecho á indemnizacion ó resarcimiento de ninguna clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 3 del proximo mes de setiembre, á las doce de la mañana, se procederá con autorizacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la venta en pública y extraordinaria subasta de una partida de leña gruesa de 6000 quintales poco mas ó menos.

La subasta será simultánea en la villa del Prado, partido de San Martin de Valdeiglesias, y en esta corte, celebrándose en el primer punto en la casa del Ayuntamiento ante el Alcalde y Secretario de la municipalidad, y el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Navalcarnero, y en el segundo en el lugar que ocupan estas oficinas, calle de Procuradores, casa denominada del Platero, ante el Administrador de Hacienda pública, el Oficial primero interventor de la misma dependencia, y el Escribano del Juzgado especial de Hacienda, observándose en la subasta las reglas siguientes:

1.º El tipo designado para la venta de la leña, es el de 72 milésimas de escudo el quintal.

2.º La puja será á la flana.

3.º Los gastos que ocasiona la operacion de pesar la leña para entregarla al rematante serán de cuenta del mismo.

4.º No se admitirá postura inferior á los tipos marcados.

5.º El rematante se obliga á entregar diez dias despues de la aprobacion de la subasta el importe total de la venta. De no hacerlo así quedará anulada la subas-

ta, y propiedad de la Hacienda si depósito.

6.º Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar que queda consignado en la Administracion subalterna de Navalcarnero ó en la de esta capital, el depósito de 75 escudos.

7.º La leña se halla en la Dehesa de las Miguerras, término de la villa del Prado, próxima á la carretera de Madrid. Madrid 12 de agosto de 1867.—José Rivero.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes sitas en el pueblo de Villamondrid, parroquia de Cordovero, Concejo de Salas, partido judicial de Belmonte, provincia de Oviedo.

Una casa habitacion, propia de Juan Iglesias, que no está numerada, con todas sus oficinas, que ocupan una área de 24 pies de largo y 20 de ancho poco mas ó menos, tasada en 550 escudos.

La panera junto á dicha casa sin el solar, en 480.

El solar de la misma panera, en 20.

La tierra de la Gira de abajo, con carga de dos copines de pan de foro, su útil, en 60.

El trozo de campo en la referida huerta de la Guia, en 44.

El huerto de verduras frutero, tierra de heredad y campo confluente á la referida casa y panera bajada la carga de dos copines y medio de escanda, en 168.

El castañedo llamado de Valle Esteban, en 57.

Otro llamado de la cañal, en 52.

Y la tierra titulada del Bruteilo ó del Embeis, bajada la carga del foro de un copin y una cuarta parte de otro de escanda, en 40.

Para su doble y simultáneo remate que tendrá lugar en los referidos Juzgado de Belmonte y del distrito de Buenavista de Madrid, se ha señalado el dia 14 del próximo mes de setiembre; á las doce de su mañana, advirtiéndose que no causarán derecho las posturas que se hagan hasta obtener la aprobacion del referido Juzgado de Buenavista.

Madrid 12 de agosto de 1867.—Emilio Monet.—579.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de Mostoles.*

Ignorándose la residencia de Gregorio Varela Rovino, José Lopez Fernandez y Ramon Merino Fernandez, mozos sorteados en el celebrado en este pueblo el dia 4 de abril de 1866, y no pudiendo por tanto ser citados personalmente para que concurren á estas casas consistoriales el dia 18 de los corrientes, á las diez de la mañana, á presenciar el acto del llamamiento y declaracion de tres soldados y tres suplentes que han correspondido á este distrito en el presente año, se hace por medio del *Boletín Oficial* de la provincia para que llegando á su noticia, puedan verificarlo y usar del derecho que les pueda asistir. Mostoles 10 de agosto de 1867.—El Alcalde, Agapito Lorenzo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.